

Obligación alimentaria respecto de los hijos naturales

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos A. Baella en la causa que sigue con doña Raquel Arteaga sobre alimentos.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Lima, 10 de mayo de 1926.

Vistos: resultando de autos: que doña Raquel María Arteaga interpone a fojas una demanda contra don Carlos Apolinario Baella, para que cumpla con la obligación de prestar alimentos a la menor hija de ambos, Lola Victoria Baella: que citadas las partes a comparendo y realizado éste a fojas dos, vuelta, sin negar la obligación que se reclama interpone la excepción de naturaleza de juicio, fundándose en la falta de título suficiente, y sosteniendo que por esta acción, se trata de investigar la paternidad, lo que está prohibido por la ley y contestada debidamente esta excepción por la demandante y tramitándose el juicio en la forma y modo que a su naturaleza corresponde, se encuentra en estado de sentencia: y considerando: Primero: Que el inciso tercero del artículo doscientos cuarenta y cuatro del Código Civil dispone, que los padres están obligados a prestar alimentos a toda clase de hijos, gravitando esta obligación sobre el padre, antes que la madre, según lo preceptuado por el artículo doscientos cuarenta y seis del mencionado Código; Segundo: Que la cuasi posesión de estado de familia de la menor Lola Victoria Baella y la obliga-

ción que de ella deriva sobre su padre natural, don Carlos Apolinario Bacella, está plenamente acreditada, por la partida de nacimiento de fojas once, por la declaración de la obstetrix doña Constanza Lazo V. de Iriarte, de fojas diez y seis, que fué la que intervino en el alumbramiento de la citada menor, y, por la confesión prestada por la demandante a fojas veintidos, en que ésta trata de eludir a las preguntas que se le hacen respondiendo evasivamente a ellas; Tercero: Que no es posible dejar de tomar en consideración las cartas de fojas cuatro a fojas diez, cuya diligencia de cotejo de fojas sesenta y ocho vuelta fué anulada por auto de fojas ochenta y cinco y aún cuando el juzgado pudo, amparado por el artículo trescientos cuarenta del Código de Procedimientos Civiles anular de oficio, se abstuvo, sin embargo de hacerlo, tanto porque no era necesaria esta diligencia para formarse convicción sobre la veracidad de las cartas, pues basta para el efecto, la apreciación personal que el juzgado hiciera de ellas, cuanto, no juzgó prudente revivir una diligencia que fué anulada por el Superior por considerarla actuada extemporáneamente, según aparece de los motivos y razones aducidos en el auto referido. Con todo, allí está la diligencia de fojas sesenta y ocho vuelta, ella por haber sido anulada no podrá servir de base para fundamentar su fallo, pero sí para formar la convicción moral de que dichas cartas son verdaderas; Cuarto: Que la excepción de naturaleza de juicio deducidas en el comparendo, además de improcedente es infundada, bastando para el efecto indicar que por este juicio no se persigue la investigación de la paternidad, si no se exige la prestación de alimentos del que está obligado a ello, no sólo por la natura-

leza, sino por mandato de la ley; Quinto: Que la tacha deducida por el demandado contra la obstetriz doña Constanza Lazo de Iriarte, no sólo no ha sido acreditada, sino que además es improcedente estando a lo que dispone el artículo cuatrocientos sesenta del Código de Procedimientos Civiles; pues como versa a fojas diez y siete, la tacha se produjo después que la Iriarte había prestado su declaración; y Sexto: Que aún cuando no se ha acreditado especialmente la posibilidad del demandado para prestar los alimentos, este hecho era innecesario por ser de notoriedad su condición económica, pues es dueño de un Almacén de casimires situado en el centro de esta Capital, cuanto porque el demandado, no ha negado ni observado siquiera, disfrutar de la renta de ciento cincuenta libras mensuales, que le asigna la demandante en su recurso de demanda de fojas una. Por estas consideraciones y demás que resultan de autos. Fallo: declarando fundada la demanda de fojas una, y en consecuencia, que don Carlos Apolinario Baella, está obligado a prestar alimentos a su menor hija natural Lola Victoria Baella, asignándole como pensión alimenticia mensual, la cantidad de seis libras, que deberá entregar por mensualidades adelantadas a la demandante, en su condición de madre de dicha menor, debiendo hacerse dicho abono por los meses corridos desde la fecha de la citación con la demanda; declaro igualmente sin lugar por infundadas la excepción de naturaleza del juicio deducida y la tacha interpuesta a la testigo Constanza Lazo de Iriarte, con costas.

Benjamín Gandolfo.

Ante mí.

Eleodoro G. Gastañeta.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Señor :

En doctrina, la cuasi posesión del derecho de hijo natural, no reconocido, se base en una serie de actos que demuestran la intención del padre de reconocer o aceptar como tal al hijo.

Esta cuasi posesión del derecho de hijo ilegítimo, es necesaria para que el hijo pueda pedir alimentos.

Si la demanda afirma que el padre jamás quiso aceptar la paternidad de la niña, esta demanda se desautoriza por sí misma.

La prueba de las relaciones sexuales y promesa de matrimonio podría servir para probar en juicio ordinario la filiación, que tiene por objeto, obtener la declaración de un estado de familia determinado, pero no, alimentos, que presupone preexistente ese estado de familia.

La prueba de las relaciones sexuales, no presume, según el C. C. la paternidad ilegítima, como sucede en el matrimonio; ni la prueba de la intervención personal o económica en el acto del nacimiento del niño, es bastante por sí sola para deducir la voluntad del presunto padre, si no está seguido de otros actos que afirman ese asentimiento de aceptación de la paternidad.

En derecho, creo que no está probada la cuasi posesión de hija natural reconocida de la niña para quien se pide alimentos.

Lima, junio 3 de 1926.

Muñoz.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 20 de octubre de 1926.

Vistos; en discordia: confirmaron la sentencia apelada de fojas ochenta y ocho, su fecha 10 de mayo del año en curso que declara que don Carlos Apolinario Baella está obligado a prestar alimento a su menor hija natural Lola Victoria Baella, asignándosele como pensión alimenticia mensual la cantidad de seis libras que deberá entregar por mensualidades adelantadas a la demandante en su condición de madre de dicha menor, debiendo hacerse dicho abono desde la fecha de la citación con la demanda, y que declara igualmente sin lugar la excepción de naturaleza de juicio y la tacha deducida a la testigo Constanza Lazo viuda de Iriarte: con costas; y los devolvieron.

Velarde Alvarez. — Mata. — Sosa.

Nuestro voto es porque de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, no estando probada la cuasi posesión de hija natural no reconocida de la niña para quien se pide alimentos, se revoque la sentencia apelada y se declare infundada la demanda.

Vega y Zanabria. — Silva y E.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Hay en autos suficiente prueba de que el demandado Carlos A. Baella ha procedido en sus relaciones con la demandante, doña Raquel María Arteaga, obedeciendo a los dictados de su conciencia que le imputan la paternidad de la menor Lola Victoria, hija de ambos. En efecto no ha contradicho directamente la demanda de alimentos, limitándose a deducir la excepción dilatoria de naturaleza del juicio manifiestamente infundada, ha rehuido la prueba de cotejo de las cartas de fojas cuatro, que han resultado auténticas, según la diligencia de fojas sesenta y ocho, indebidamente anulada por la Corte Superior bajo el equivocado criterio de haber sido ofrecida inoportunamente; y ha acusado a su hermano de una participación inverosímil en la confección de dichas cartas. Esta forma evasiva de la defensa y las declaraciones de las personas que asistieron a la madre en el momento del alumbramiento, contratadas con tal objeto por Baella, pruebas sin lugar a duda que el demandado tiene la conciencia de la paternidad que se le atribuye y por consiguiente no puede legalmente negarse a prestar alimentos a su hija Lola Victoria.

No hay nulidad en la sentencia recurrida que declara y le impone esta obligación.

Lima, 28 de febrero de 1927.

Araujo Alvarez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de marzo de 1927.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento cuatro, vuelta, su fecha veinte de octubre último, que confirmando la de primera instancia de fojas ochenta y ocho, su fecha diez de mayo anterior, declara que don Carlos Apolinario Baella, está obligado a prestar alimentos a su menor hija natural Lola Victoria Baella, asignándosele como pensión alimenticia mensual la cantidad de seis libras que deberá entregar, por mensualidades adelantadas a la demandante, en su condición de madre de dicha menor; con lo demás que contiene: condenaron en las costas del recurso y multa de veinte libras peruanas a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Pérez. — Barreto. — Huamán de los Heros. — Quiroga — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 1021. — Año 1926.
